

Este Periódico sale Miercoles y Domingo, se suscribe en la Imprenta que está á cargo de D. Nicolas Soler.

Por ahora la suscripcion en la Capital y esta Ciudad será 8 rs. al mes llevado casa de los Sres. Suscritores



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital y de esta Ciudad á 10 reales al mes franco de porte.

Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe político, y los avisos, que se dirijan á la Empresa, serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

N.º 66. *Miercoles 19 de Agosto de 1840.* 8 C.^{tos}

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 106.

El Sr. Director general de Minas con fecha 28 del próximo pasado me dice lo que sigue.

»Atendiendo al modo de presentarse los minerales de hierro; que por lo general es en masa, y á que por lo tanto no se conoce entonces el hilo ó rumbo de sus criaderos, lo cual dá lugar á dudas y dificultades cuando se trata de dar cumplimiento al artículo 13 del real decreto orgánico de 4 de Julio de 1825; la Direccion en vista de varias reclamaciones y en obsequio de las empresas mineras consultó al Gobierno acerca del particular; y en su consecuencia el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 15 del actual me dice de Real orden lo siguiente.==Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo propuesto por V. S; con fecha de 22 de Junio prócsimo pasado, se ha servido resolver que las empresas ó particulares que trabajen Minas de hierro y que se hallen en cualquiera de los casos que señala el art. 13 del Real decreto de 4 de Julio de 1825, puedan obtener el número de pertenencia que en el mismo se espresa demarcandose unas á continuacion, ó al lado de las otras, segun mas convenga á los interesados y

al mejor repartimiento de los terrenos con la precisa circunstancia de que no queden espacios francos intermedios.==Y lo trasladado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes en ese distrito de su mando, en el concepto de que por esta nueva disposicion no se altera la magnitud ó estension de cada pertenencia de que trata el art. 10 del Real decreto orgánico citado."

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento y gobierno de los interesados en la explotacion de Minerales. Chinchilla 14 de Agosto de 1840.==Ramon Lopez de Haro.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE

Circular.

Descando la Diputacion adoptar las medidas convenientes á fin de extinguir la Langosta, é importando el que sean generales y egecutadas con la mas posible uniformidad, para que produzcan los buenos efectos á que se encaminan; y despues de haber dado las disposiciones oportunas en cuanto á los pueblos que pertenecen á la Ciudad de Alcaraz, que son en los que principalmente se deja sentir dicha plaga, fiando su egecucion á una Junta compuesta de Comisionados de los mismos; ha acordado prevenir á los Ayuntamientos de todos los demas de la provincia, en cuyos términos exista aquella, que en el plazo preciso é improrogable de diez dias, formen y remitan á esta Corporacion expedientes en que conste con la po-

sible claridad y exactitud el sitio ó sitios manchados de Langosta, la estension de ellos, con expresion de los terrenos que correspondan á particulares, y los que pertenezcan al Comun, los que estén reducidos á labor, y aquellos que sean susceptibles solamente de la Azada ó pala, aumentandolos hasta graduar los trabajos que deben hacerse por ahora en los terrenos del Comun, y estender el presupuesto de los gastos á que asciendan.

La Diputacion se cree escusada en este caso de escitar á los Ayuntamientos con el objeto de que la citada disposicion tenga su cumplimiento en el plazo que queda fijado; puesto que es bien conocido el interes y beneficio que de ello se sigue á los pueblos de la provincia, y esta circunstancia es bastante influyente y poderosa en Autoridades tan celosas, para que dejen de emplear la accion eficaz que se requiere en asuntos tan principales. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 8 de Agosto de 1840. = El Presidente, Ramon Lopez de Haro. = Juan de Tebar, secretario interino. = A los Ayuntamientos como á los pueblos á quienes toca esta Circular,

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Concluye la Instruccion sobre dotacion del culto y Clero.

CAPITULO VII.

De los ajustes alzados.

Art. 38. Si las Juntas deciden que se entablen ajustes alzados con los Ayuntamientos, las Contadurías diocesanas lo harán anunciar sin dilacion, señalando un corto plazo dentro del cual han de verificarse.

Art. 39. Al intento los Ayuntamientos que quieran concertarse, se presentarán por medio de persona autorizada en debida forma.

Art. 40. En estos ajustes han de observarse las bases siguientes.

1.^a Que se han de cubrir las cuatro quintas partes de la cantidad que la Contaduría diocesana presuponga con arreglo á los datos y noticias reunidos en la misma.

2.^a Que el pago ha de ser en metálico y en los plazos mas cortos posibles.

3.^a Que los individuos de los Ayuntamientos contratantes han de quedar obligados mancomunadamente.

4.^a Que todos los gastos de escrituras y demas que se ocasionen por estos conciertos alzados han de ser de cuenta de los mismos individuos.

5.^a Que la entrega de la cantidad esti-

mulada se ha de hacer á los Administradores de los respectivos partidos eclesiásticos, bajo la responsabilidad de los individuos de los Ayuntamientos hasta que la verifiquen.

6.^a Que los Administradores darán á los Ayuntamientos recibos visados por el Párroco y Alcalde del pueblo cabeza del respectivo partido.

7.^a Que en los ajustes se ha de expresar si forman ó no parte las devengaciones de los ganaderos.

Art. 41. Los Ayuntamientos quedan subrogados en los casos de ajustes á los Colectores, y las Juntas dispondrán se les auxilie en cuanto dependa de sus facultades.

CAPITULO VIII.

De los arrendamientos.

Art. 42. Si las Juntas determinasen que se arrienden los frutos, las Contadurías formarán los pliegos de condiciones para los arrendamientos, sean de ciertos ó determinados frutos, de uno ó mas pueblos, ó de todos los que se recolectan en ellos, segun se estime mas conveniente.

Art. 43. Al efecto se observarán las reglas siguientes:

1.^a Que los arriendos se han de hacer en pública subasta, anunciándose en los Boletines oficiales, y que el pago ha de ser á metálico y en los plazos mas cortos posibles.

2.^a Que se ha de cubrir las cuatro quintas partes del valor que la Contaduría diocesana presuponga segun los datos que tenga reunidos.

3.^a Que han de ser de cuenta de los arrendatarios todos los gastos de las subastas, otorgamiento de escrituras y demas que se ocasionen.

4.^a Que el arrendatario ha de prestar fianza especial, sin perjuicio de la general, á satisfaccion de la Contaduría.

5.^a Que han de ponerse á disposicion de los arrendatarios las paneras, almacenes y edificios en que se custodian los frutos, siempre que pertenezcan á la diócesis.

6.^a Que no se ha de admitir la postura, de personas que no sean de notorio arraigo, ó que no presente quien lo sea y responda por ellos.

7.^a Que tampoco se han de admitir ni como licitadores ni como fiadores los deudores á la Hacienda pública ó á los fondos del comun de los pueblos, ni los extranjeros que no renuncien expresamente los privilegios de su pabellon.

8.^a Que ha de ser de cuenta de los arrendadores la cobranza, sin que por ningun caso, aun fortuito ó extraordinario, se admita solicitud de rebaja.

9.^a Que los arrendatarios se subrogan en los derechos y acciones que competen á la masa comun en la parte que comprenda el arriendo.

10. Que las Juntas, los Intendentes y Al-

caldes han de facilitar á los arrendatarios la proteccion y auxilios que esten en sus facultades para que la exaccion sea efectiva.

Art. 44. Las Juntas examinarán los pliegos de condiciones en sesiones á que asistirán los Contadores diocesanos, y con su acuerdo se harán las variaciones que convengan y en un término muy corto.

Art. 45. Las subastas se verificarán en el pueblo que designe la Contaduría diocesana ante los Subdelegados de la Hacienda pública donde los hubiese, y en su defecto ante el Alcalde, con asistencia del Contador diocesano y del Administrador del partido, ó de personas en quienes deleguen, y del Cura párroco del pueblo; debiendo entenderse el mas antiguo donde hubiere mas de uno.

Art. 46. En el caso de no llegar á adjudicarse la subasta, serán de oficio todas las diligencias, satisfaciendose los gastos materiales de la masa comun.

Art. 47. Se hace el mas estrecho encargo á las Juntas de que cuiden con el mayor esmero que no se emplee en estas operaciones mas tiempo que el absolutamente indispensable para la seguridad de los intereses de la masa comun y del mejor servicio público.

CAPITULO IX.

De la distribución de la masa comun.

Art. 48. Las Juntas pasarán á las Contadurías diocesanas:

1.º Los presupuestos de los gastos del culto de todas las iglesias, con expresion del importe en el año anterior, de los productos de los bienes de cada una de ellas; y tambien del importe de los derechos de estola y pie de altar que las haya correspondido.

2.º El presupuesto del personal diocesano que comprenderá al Prelado, Gobernador eclesiástico, los Prebendados, y los dependientes de todas clases del Cabildo ó Cabildos catedrales, expresando si residen, y en otro caso la causa de la ausencia, y si estan ó no comprendidos en algunos de los casos expresados en los artículos 7, 20, 21 y 22 de la ley de 21 de Julio de 1838; la cantidad que cada uno percibe de los bienes administrados por los mismos Cabildos, ó por individuos de ellos que disfrutan rentas independientes de la mesa capitular.

3.º El presupuesto del Cabildo ó Cabildos colegiales con la misma expresion.

4.º El relativo á los Curas párrocos con la debida distincion de propietarios y economos, fijando la cantidad que segun la ley corresponde á cada uno en su maximo y á su minimo, y la percibida por cualquier concepto siempre que se haya de tomar en cuenta.

5.º El de los Beneficiados, expresando el producto que tuvieron sus bienes y la cantidad á que segun la ley tienen derecho.

6.º El de la propia Junta y cada una de sus dependencias.

7.º El de la administracion diocesana.

8.º El de los Seminarios conciliares.

Art. 49. Por la Contaduría general de la Junta superior del Reino se remitirán á las Contadurías diocesanas:

1.º Una noticia de la cantidad que se asigna al Tribunal de la Rota sobre la masa comun de la respectiva diócesis.

2.º Otra noticia de la cantidad que por la misma masa se ha de satisfacer al culto, clero y administracion diocesana del obispado de Ceuta.

3.º Otra noticia de la cantidad con que la propia masa comun respectiva ha de contribuir á los gastos y sueldos de las dependencias de la Junta superior del Reino; y

4.º Otra noticia de la cantidadalzada, sujeta á rectificacion, con destino esclusivo á la reparacion y conservacion de edificios y objetos del servicio del culto.

Art. 50. Tan luego como las Contadurías diocesanas reunan los presupuestos y noticias necesarias y hayan hecho las rectificaciones que procedan, ejecutarán el repartimiento:

1.º De la primicia.

2.º De las cantidades en numerario.

Y 3.º De los frutos.

Art. 51. Se guardará la debida igualdad en la distribucion del metálico y frutos, adjudicando á cada uno de los partícipes de todas y cada una de las especies la parte proporcional procurando que sea en los pueblos de su residencia, ó en los mas inmediatos, en cuanto sea posible; cuya circunstancia se recomienda á las Juntas.

Art. 52. Al Tribunal de la Rota, partícipes del obispado de Ceuta y Junta superior del Reino, se harán en metálico los pagos de las cuotas ó dividendos consignados sobre la masa comun.

Art. 53. Las Contadurías diocesanas expedirán libramientos contra los Administradores y arrendadores que no hubiesen hecho sus entregas á los plazos señalados, expresando en los libramientos las cantidades en metálico y las de frutos con designacion de especies.

Art. 54. Como en la cuenta de distribucion ha de figurar el importe y pago de las dotaciones y consignaciones en reales vellon, se regulará el valor de los frutos que se entregan á cada partícipe; y para esta regulacion se tomará por tipo el precio que tengan las diversas especies en la cabeza del partido el dia que de antemano designe la Junta.

Art. 55. A este fin las Contadurías diocesanas, antes de hacer la distribucion y aplicacion de especies, adquirirán el documento conveniente que acredite el precio exacto ó el término medio de cada uno de los frutos.

Art. 56. El acta de la Junta en que se fije el dia para tomar el precio regulador, y el documento que se indica en el artículo anterior, han de correr unidos al expediente de repartimiento, anunciándose ademas en los Boletines oficiales la disposicion de la

Junta y los precios reguladores.

Art. 57. Sin esperar á la conclusion de todas las operaciones, y siempre que la Junta, atendiendo al estado de las iglesias y participes, crea necesario hacer un repartimiento parcial, la Contaduría diocesana le dispondrá, tanto de los frutos como del metálico, guardando siempre la debida proporcion é igualdad.

Art. 58. Si los poseedores de bienes, sean corporaciones ó individuos, no presentasen las cuentas justificadas de sus productos, se les suspenderá la entrega de lo que pueda corresponderles de los demas ingresos, hasta que lo efectúen; sin perjuicio de que las Juntas den cuenta á la superior inmediatamente para los efectos que correspondan.

Art. 59. Las Juntas suspenderan tambien la entrega de sus dotaciones á las corporaciones ó individuos que resistan ó dilaten la presentacion de datos para la formacion de la estadística de los bienes, y darán cuenta á la superior de las gestiones practicadas para obtener dichos datos estadísticos, para el exámen y comprobacion de los mismos, si se creyese necesario; y esperarán la contestacion de la expresada Junta superior, sin perjuicio de continuar sus gestiones con el objeto de obtener aquellos.

25 de Julio de 1840.—S. M. aprueba esta Instruccion con calidad de provisional, y á reserva de hacer en ella las rectificaciones que la experiencia vaya manifestando ser necesarias ó convenientes.—El Ministro de Hacienda.—Ramon Santillan.

Cuya ley é Instruccion se insertan en este periodico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y particulares de los pueblos de esta provincia. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 6 de Agosto de 1840.—Lorenzo Fernandez de Reguera.—Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Circular:

La Direccion general de Rentas provinciales, me dirige la siguiente circular.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 30 de Julio último la Real orden siguiente.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de un expediente instruido en el Ministerio de mi cargo, sobre si deben pagar la contribucion extraordinaria de Guerra los comisionados de Arbitrios de Amortizacion y los empleados civiles; se ha servido S. M. declarar que los sueldos ó retribuciones que se pagan por los servicios personales que se prestan al Estado, no han estado ni estan sujetos á contribuciones ordinarias ni extraordinarias, porque estas tienen por objeto principal

aquel pago: que el Gobierno tiene en su mano reducir dichos sueldos ó retribuciones por medio de rebajas perpétuas ó descuentos temporales, y esto se hace en la actualidad: que la contribucion extraordinaria de Guerra por otra parte recaerá sobre clases de riqueza determinadas en los dos cupos territorial é industrial; y que no pudiendo comprenderse en ninguna de ellas sin violencia los sueldos de los empleados, no debe en manera alguna someterseles al pago de la contribucion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la Direccion la traslada á V. S. con el provio fin. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1840.—José Maria Secades.

Lo que transmito á VV. para su conocimiento, é inteligencia. Chinchilla 12 de Agosto de 1840.—Lorenzo Fernandez de Reguera.—Señores Presidentes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Habiendo dispuesto el Sr. Intendente militar del distrito de Valencia por su comunicacion de 16 del que fina pase á desempeñar las funciones de mi destino á la Plaza de Vinaroz, he hecho entrega de este Ministerio al Comisario de Guerra de 2.^a clase D. Angel Fresnedo, nombrado por aquel Superior General; por consiguiente desde mañana 1.^o de Agosto próximo entrante se entenderán VV. con dicho Sr. en todo lo concerniente al servicio. Dios guarde á VV. muchos años. Chinchilla 31 de Julio de 1840.—Tomas Boiguez.—Señores Presidentes de los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

Anuncio.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de la villa del Pozuelo, dotada con mil rs. anuales pagados por tercios vencidos, y el igualatorio de seiscientos veinte vecinos. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes por la Secretaría de su Ayuntamiento constitucional francas de porte por el presente mes.

Imprenta á cargo de Don Nicolas Soler.